

Panamá, 3 de abril de 2002.

Doctor

ENRIQUE MENDOZA

Decano de la Facultad de Medicina,
Universidad de Panamá.

E. S. D.

Señor Decano:

Cumpliendo nuestras funciones constitucionales y legales, de suministrar consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten sobre la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto, procedemos a dar respuesta a su nota UP-FM-2002-262 de 11 de marzo del 2002, mediante la cual consulta la interpretación del artículo 289 del Estatuto Universitario, respecto a la situación de la docente Dra. Emperatriz de Quintero, quien, a su vez, se desempeña como Decana de la Facultad de Medicina de la Universidad Columbus University.

Previo al análisis de fondo, es oportuno señalar que nuestra función de asesoría jurídica se encuentra condicionada al cumplimiento de un importante requisito, cual es la remisión del criterio legal de la Dirección Jurídica de la Institución sobre el tema consultado, tal como establece el numeral 1 de artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Lo anterior es de suma importancia, pues permite a esta institución conocer, a fondo, los conflictos de interpretación de la norma en relación al caso concreto.

Consideramos que en el caso de la Universidad de Panamá, las distintas facultades deben buscar la asesoría jurídica que les permita resolver sus problemas administrativos, como primera instancia, dentro de la entidad, pues la misma tiene autonomía para organizar sus estudios y **designar y separar a su personal** en la forma que determine la Ley (ver art.2, Estatuto Orgánico).

Nuestra Opinión:

Para una mejor comprensión del tema nos permitimos citar el artículo 289 del Estatuto Universitario, que forma parte del Capítulo XI, sobre incompatibilidades.

“Artículo 289. Los profesores de la Universidad no podrán ejercer funciones administrativas en otras instituciones universitarias. Los funcionarios o empleados de la Universidad no podrán ocupar otro cargo remunerado en ésta, salvo el de profesor y en este caso sólo podrán dictar las horas de clases que apruebe el Consejo Académico.”
(resalta la Procuraduría)

Definitivamente, el artículo 289 del Estatuto Universitario es claro al establecer una incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia en dicha casa de estudios y realizar funciones administrativas en otras instituciones universitarias.

Según la información suministrada por usted, la Doctora Emperatriz de Quintero funge como Decana de la Facultad de Medicina de la Universidad Columbus University; por tanto, pareciera que se encuentra infringiendo el citado artículo.

En cuanto al procedimiento a seguir, si la docente es de tiempo completo, hay que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 110 del Estatuto Universitario, cuyo contenido citamos:

“Artículo 110. Son obligaciones del Profesor de Tiempo Completo:

- a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, indicado en el Artículo 107 de este Estatuto;
- b) Presentar al Decano de la Facultad, al inicio de cada año lectivo, un plan de las labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente;
- c) **No ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrá dar clases o asesorías en otras instituciones con la autorización del Rector,** quien podrá delegar esta facultad en el Vicerrector Académico.
La autorización de que trata este literal deberá ser solicitada por el interesado y recomendada por el Decano o Director de Sede respectivo;

ch)Rendir un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que el Rector cancele la condición del Profesor de Tiempo Completo, previo informe del Decano de la Facultad respectiva." (las negritas son nuestras)

Tal como señala el Estatuto Universitario, un profesor de tiempo completo es aquél que dedica 40 horas semanales a las labores universitarias, de las cuales, por lo menos 12, deberán ser dedicadas a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración.

Entre las obligaciones que establece el artículo citado está no ejercer funciones en otra entidad del Estado. Esta obligación, concuerda con lo estatuido en el artículo 289 del Estatuto Universitario, que prohíbe a los docentes de tiempo completo en la Universidad de Panamá ejercer funciones administrativas en otras entidades universitarias, mientras el artículo 110 establece los supuestos en los cuales el docente puede prestar sus servicios en otra entidad.

Las excepciones a que se refiere el artículo 110 son las siguientes:

- a) Dar clases en otra institución;
- b) Brindar asesorías.

No obstante, las funciones aquí detalladas sólo podrá ejercerlas con la autorización del Rector, previa presentación de solicitud personal y recomendación del Decano o Director de Sede respectivo.

Finalmente, el artículo en comento señala que el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas, dará lugar a que el Rector cancele la condición del profesor de tiempo completo, previo informe del Decano de la Facultad respectiva.

De lo expuesto entendemos que, cuando el docente no actúe de acuerdo a lo establecido en el numeral c) del artículo 110 del Estatuto Universitario, es deber del Decano de la Facultad respectiva elaborar el informe correspondiente para que el Rector tome la decisión que autoriza la ley.

La prohibición de los docentes de ejercer funciones administrativas en otra institución universitaria, a nuestro juicio, se sustenta en las obligaciones que tienen los profesores de la Universidad de Panamá.

En este sentido, observamos, por ejemplo, que los profesores de tiempo completo tienen una serie de funciones académicas que serían muy difícil cumplir si aceptan cargos administrativos en otras universidades, como son realizar eficientemente las tareas para las cuales han sido nombrados; mejorar su calidad pedagógica, científica y técnica; completar sus funciones docentes hasta las 40 horas semanales, con trabajos de investigación, preparación de material didáctico y textos, extensión universitaria y obras de divulgación; tareas de administración de la docencia; asistir puntualmente y participar en las actividades docentes y en las reuniones de los órganos y comisiones universitarias de que forme parte, así

como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluación que le sean pedidos por las autoridades universitarias, entre otras.

En la esperanza que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo, muy atentamente,

Dr. José Juan Ceballos

Procurador de la Administración

Suplente

JJC/12/hf.